



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx, debido a los daños causados en su vehículo al introducirse la rueda trasera en una alcantarilla situada en la vía pública, cuya tapa se encontraba quitada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2005 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 284/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Por escrito de fecha 26 de abril de 2004, Dña. xxxxxx requiere al Ilmo. Ayuntamiento de hhhhhh a que éste la indemnice con la cantidad de 99,76 euros, como consecuencia de los daños sufridos en su



vehículo, cuando, según sus manifestaciones, "circulaba por la C/ nnnnn frente al nº 45 el día 26-04-04 y se encontraba una tapa de la alcantarilla quitada y como consecuencia reventó la rueda de mi vehículo".

Se acompaña copia de la factura de reparación del vehículo de 28 de abril de 2004, emitida por "ggggg".

Segundo.- Constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe de la Policía Local de 26 de abril de 2004, en el que se dispone:

"Sobre las 10:40 horas se persona en las dependencias policiales Dña. xxxxxx (...) manifestando que cuando circulaba con su vehículo por la C/ nnnnn (...) la rueda trasera sufrió un reventón al meterse en una alcantarilla que se encontraba descubierta. El Agente comprueba que efectivamente la rueda a (sic) reventado".

- Informe remitido por el Encargado General a la Concejalía de Vías y Obras, de 21 de mayo de 2004, en el que señala que:

"El abajo firmante no tiene constancia de la retirada de dicha tapa de alcantarilla, ni de haber recibido, ni por lo tanto haber dado la orden de retirar dicha tapa, ni en el día de la fecha, ni en fechas inmediatamente anteriores al (sic) del siniestro".

Tercero.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de hhhhhh adopta, el 7 de junio de 2004, el acuerdo de incoar el expediente de responsabilidad patrimonial, abrir periodo probatorio y nombrar Instructor del expediente.

El referido acuerdo es notificado a la interesada el 17 de junio de 2004.

Cuarto.- Ante el requerimiento del Ayuntamiento, se emite por la Policía Local, el 29 de julio de 2004, informe complementario del anteriormente emitido, en el que se expone lo siguiente:



“Dado que la interesada se personó con el vehículo en el Ayto. (sic) para poner en conocimiento de la Policía lo sucedido el Agente no pudo observar si el suceso se produjo como la señora relata pero sí comprobó que dicha alcantarilla estaba descubierta, en este lugar ya se habían producido con anterioridad hechos similares”.

Se adjunta a dicho informe croquis de la situación de la alcantarilla y de cómo se produjeron los hechos a juicio del Agente.

Quinto.- El día 30 de noviembre 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No consta documento que acredite la oportuna notificación de la apertura de dicho trámite. No obstante, el 19 de diciembre de 2004, se presenta ante el Ilmo. Ayuntamiento de hhhhhh, declaración jurada practicada el 3 de diciembre anterior por D. mmmmm, en la que manifiesta:

“El día 26 de abril de 2004 sobre las 7,50 horas circulaba por la C/ nnnnnn detrás de un turismo marca xxxxxxxxx observando que al hacerlo a la altura del número 45 de la mencionada calle realizaba unas extrañas maniobras dando bandazos y deteniéndose unos metros más adelante, yo paré mi vehículo para comprobar que (sic) había ocurrido, manifestándome la conductora del mencionado automóvil que había reventado una rueda al meterse en una alcantarilla que se encontraba destapada, personalmente pude comprobar que en efecto había una alcantarilla abierta, encontrando la tapa a escasos metros de la misma y procediendo yo a tajarla para evitar que se produjeran otros posibles accidentes. Acto seguido ayudé a la conductora a cambiar la rueda reventada y me ausenté del lugar”.

Sexto.- El 12 de enero de 2005 el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución, en el sentido de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, propuesta que es notificada a la interesada por la Junta de Gobierno Local el 20 de enero siguiente a fin de que pueda presentar las alegaciones que tenga por convenientes.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) del mismo texto normativo y el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxxx debido a los daños causados en su



vehículo al introducirse la rueda trasera en una alcantarilla situada en la vía pública, cuya tapa se encontraba quitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente, y que tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público municipal, por lo que de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución, procede estimar la solicitud de indemnización.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el caso examinado, la lesión se ha producido como consecuencia de la utilización, por parte de la reclamante, de un servicio público y por el defectuoso funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de la vía por la que circulaba. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del informe complementario elaborado por la Policía Local el 29 de julio de 2004 y de la declaración jurada de D. mmmmmm, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido a que la rueda trasera del vehículo propiedad de la reclamante, se introdujo inevitablemente en una alcantarilla que se encontraba descubierta, sin que conste que se hubieran adoptado medidas precautorias, ni señal alguna, a efectos de evitar, o cuando menos disminuir, los riesgos de accidente.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), "la Administración tiene el



deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar". Este criterio ha sido recogido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en sus dictámenes 4/2003 y 117/2004.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos, basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

En concreto, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", precepto reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de mayo de 2004 "las competencias provinciales (y si la vía fuese de titularidad municipal, cabría predicar lo mismo de las competencias municipales) en materia de vías urbanas responden a la necesidad de garantizar unas condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

Por lo tanto reiteramos nuestra conformidad con el sentido estimatorio que contiene la propuesta de resolución, sin que este Consejo Consultivo formule objeción alguna a la cantidad reflejada en la misma, correspondiente al importe de reparación del vehículo accidentado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx debido a los daños causados en su vehículo al introducirse la rueda trasera en una alcantarilla situada en la vía pública, cuya tapa se encontraba quitada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.